

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 859/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: **A).**- Que se abstenga de RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MI SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE. **B).**- La INTEGRACIÓN de la cantidad de **\$112,113,81 (CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)** a mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero del 2020, y lo que me siga descontando

hasta la terminación del presente juicio, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de **\$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, con sus respectivos incrementos salariales. **C).**- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de **\$112,113.81 (CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)** en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de **\$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. **D).**- Que se abstenga de AFECTAR MI FONDO DE PENSIÓN AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACIÓN. **E).**- La INTEGRACIÓN de la cantidad de **\$11,211.81 (ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)** en mi fondo de pensión, que se me han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de **\$934.31 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. **F).**- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de **\$11,211.81**

(ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 81/100 MONEDA

NACIONAL) en mi fondo de pensión, que se me han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de **\$934.31 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio...”.- El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- CONFESIONAL a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de 24 talones de cheque de los recibos de nómina correspondiente al año 2019, a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de 24 talones de cheque de los recibos de nómina correspondientes al año 2020 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 7.- PRESUNCIONAL; 8.- INSTRUMENTAL

DE ACTUACIONES; 9.- CONFESIONAL TÁCITA.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (actora del presente juicio); 5.- DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de comprobantes de pago correspondientes a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 15 de mayo de 2021; 6.- INSPECCIÓN Y fe judicial que deberá realizarse sobre el tabulador de sueldos del ISSSTESON correspondiente a los años 2019 y 2020, documentos que se encuentran en poder de la demandada ISSSTESON.- Formulados los alegatos de la actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - C O

N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: “1. Que soy una persona responsable, trabajadora, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 24 años, pues soy trabajadora del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratada el 16 de septiembre del año 1996, con carácter de base, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado. 2.- El puesto para el que fui contratada y que invariablemente desempeño al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de Analista Técnico de Control de Personal Médico, cabe señalar que originalmente fui contratada para laborar en Ciudad Obregón, Sonora, en el Hospital Adolfo López Mateos, y posteriormente en el año 2012 por comisión sindical me traslade a las oficinas centrales de ISSSTESON, en Hermosillo, Sonora, y estos últimos años me regrese de nuevo a Ciudad Obregón, Sonora, de nueva cuenta por comisión sindical, para hacerme cargo en un puesto en la mesa Directiva de las Oficinas del Sindicato Único de empleados del Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Sonora, Delegación Ciudad Obregón, Sonora. 3.- Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de **\$58,418.59 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO 00/100 M.N.)** mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexo como prueba a la presente demanda. 4. Es el caso que el día 30 de noviembre de 2020 al recibir mi talón de cheque me percate que me había llegado menos en mi

quincena a pesar de haber recibido el aguinaldo, lo que me llevó a revisar todos mis recibos de nómina, del ejercicio del año 2020 y compararlos con los del ejercicio del año anterior, cual me fue me sorpresa al darme cuenta que me arrojó una disminución a mis percepciones que venía percibiendo normalmente en especial en el marcado con RL "RIESGO LABORAL", observando así una diferencia presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de **\$112,113.81 (CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, esta diferencia resulta de sumar dicho concepto en el año 2019, y compararlo con el del 2020, del cual se puede apreciar que dicho concepto viene sufriendo variaciones, ya que en algunas quincenas aumenta un poco y en otras disminuye extremadamente, arrojando así que en el año 2019 venía percibiendo la cantidad de **\$32,662.62 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N) MENSUALES**, contra la cantidad de **\$23,319.56 (VEINTITRES MIL TRECIENTOS DICINUEVE 00/100 M.N.)** como se podrá apreciar de los recibos de nómina más adelante. De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente el concepto marcados con la clave "RL" correspondiente al concepto "RIESGO LABORAL", que fue disminuido quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el complemento de sueldo "RIESGO LABORAL", y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84

así lo mencionan. 5.- Por lo tanto el día 04 de noviembre de 2020, vine a la ciudad de Hermosillo, Sonora, ya que realice un viaje especial para atender dicha situación, donde acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi disminución del concepto "RIESGO LABORAL" incompleto de mis quincenas, explicándole a su vez, que haciendo cálculos desde enero del 2019, se me venía descontando subsecuentemente una porción de este concepto, a lo que me comentaron que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación similar se les descontaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación. Es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo. Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: DE LO SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de

esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece: **Artículo 84.-** *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.* De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 110. *Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: 1.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario. III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1 % del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de*

que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador. IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla; VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es: **ARTÍCULO 33.-** *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad. V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de*

quienes están incorporados a su régimen; VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso. Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

En ese sentido, es importante aclarar que la suscrita no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente un concepto que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto "RIESGO DE LABORAL", lo cual equivale a la cantidad **\$112,113.81 (CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** de manera anual, más lo que se siga acumulando, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión.

6.- En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden. Para efectos de robustecer la acción

ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época. Núm. de Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782.

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Novena Época Núm. de Registro: 177825. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN. El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley. Contradicción de tesis 79/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 88/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Décima Época Núm. de Registro: 2009364 Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.) Página: 1448.

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario

que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 62/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2014. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima poca Núm. de Registro: 2009366 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.) Página: 1760

“RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: ACTOS CONSUMADOS, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor,

la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época Núm. de Registro: 2009367 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: IV.1o.A. J/8 (10a.) Página: 1768.

“SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Epoca Núm. de Registro: 2009496 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/16 (10a.) Página: 1790.

“SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL

JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el artículo 115 .de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por LOURDES CLEMENTINA GIL HERALDEZ, bajo los siguientes términos: EN CUANTO A LAS PRETENSIONES TANTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COMO EL DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN DEMANDA: Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción: A). Es del todo improcedente la pretensión que solicita la actora, ello en virtud de que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, ni retención, ni disminución, pues en ningún momento ha dejado de percibir su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora por producto de su trabajo, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que representa jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas de seguridad social que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores

extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, va que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes entonces, el estímulo que podría percibir la actora es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así pues es un trabajador de base; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde está en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacto en prohibir a los patronos el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con los disposiciones de esta Ley, Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y

calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonoro, establece que, salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, **así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador.** De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el Patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que a la actora se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir a la actora

y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentre en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, a la actora no se le redujo el salario pues el sueldo integrado con el que aporta al fondo de pensiones y el cual percibió de manera permanente y que nunca se le ha retenido, a su vez, de ninguna manera no se encuentra desprotegida ni vulnerada en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación y diversas prestaciones que son en demasía al salario mínimo y al salario tabular que recibe por motivo de su trabajo que es contemplado como trabajador de base con funciones que no ameritan ningún tipo de compensación, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente la integración de cierta cantidad quincenal, pues no especifica que concepto es por el cual se le debería de cubrir la cantidad que menciona, además de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo menciona, pues

como se dijo y si dice tener el derecho a otros ingresos serían prestaciones de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso **D)**, es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, ante la falta de prueba de que tiene derecho a prestaciones extralegales, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a las artículos 16 y 2] de la Ley 38 del ISSSTESON sobre el sueldo básico regulador. En cuanto la prestación marcada con el incisa E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontada el sueldo al trabajador de

manera injustificada como la manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. En cuanto la prestación marcada con el inciso F) no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y él goza de ese derecho. Por lo que respecta a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte legalmente le corresponda algún derecho al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y

ESCRITO ACLARATORIO: 1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionalista y con vocación profesional. 2.- El hecho marcado con el número DOS, si es cierto. 3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$22,96214 mensual, correspondiente al nivel 9-1, lo demás son prestaciones extralegales que corresponde la carga probatoria de acreditar su carácter de indefinidas a la actora. 4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir y nunca ha dejado de percibir su salario el cual es el que le corresponde como se acredita con las documentales exhibidas. Por lo que en ningún momento se han violentado los

derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedida en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no implica disminución o retención alguna del salario.** 5.- El hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir, Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su

salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijada como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración a la cantidad y calidad de trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a las que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional.** 6.- El hecho marcado con el número SEIS, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión de la actora, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir, es igual de falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición de la demandante, careciendo de toda lógica jurídica sus pretensiones, pues las prestaciones que reclama tienen el carácter de prestaciones extralegales como evidentemente se desprende de la demanda, por lo que el Instituto no se encuentra obligado a cubrirlas. Además, en ningún momento se retuvo el salario de la actora. **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que, **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel de la actora. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes. Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo

de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, **así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador.** De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto

que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede tincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.So.4 L (10a.) Página: 1206.

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no implica disminución o retención alguna del salario,** pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que

aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad) se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas en las citadas fracciones IV y V pues su intención y fin son castigar a impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, pues en ningún momento se le retuvo o disminuyó su salario. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario

en cuanto a las prestaciones extralegales, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualizo dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado. 4.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretendo fundar, que no se puntualizó, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por lo cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de lo demandado, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completo indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Noveno Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislado. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.11o.14 L. Página: 749.

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclamo el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones o que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demandado o cuáles son las prestaciones

cuyo pago pretende y el concepto de los mismos, yo que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se dejó al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. **6.- SE OPONEN, ADEMÁS TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por todo lo anterior, este Tribunal deberá absolver al Instituto de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedente.-----

- - - **IV.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor solicita que el Instituto demandado se abstenga de retener, desposeer, disminuir y privarlo de una porción de su salario y por consiguiente, demanda se le restituyan los salarios retenidos ilegalmente; la integración de la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL) mensuales de su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinte, y lo que se siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales; el pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclama por la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL) mensuales en su salario, que se le ha venido

descontando señalando que fue manera injustificada, a partir de la primera quincena de enero del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. Que se abstenga de afectar su fondo de pensión al disminuirle la cantidad de cotización; la integración de la cantidad de \$934.31 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL) mensuales en su fondo de pensión, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclama como disminución a su fondo de pensión, por la cantidad de \$934.31 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL) mensuales en su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

El demandante señala como hechos que es una persona responsable, trabajador, profesionista, y que por lo mismo tiene vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de trece años, pues es trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que fue contratado aproximadamente desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado. Que el puesto para el que fue contratado y que invariablemente desempeñó al servicio del demandado fue el de Analista Técnico de Control de Personal Médico. Que gracias a su desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarle un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$58,418.59 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), mensuales,

cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexa como prueba a la presente demanda. Que fue el día treinta de noviembre del año dos mil veinte que se dio cuenta que su salario le había llegado incompleto, es decir, la percepción marcada como RL Riesgo Laboral, se le disminuyó a partir del mes de enero de 2020 a razón de la cantidad mensual de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de que todo el año 2019 estuvo percibiendo quincenalmente por concepto de RL la cantidad de \$9,342.55 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), y a partir del mes de enero de 2020 se le redujo a la cantidad quincenal de \$4,755.83, lo que resultan en una disminución quincenal de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL).

Que el día cuatro de noviembre del año de dos mil veinte, acudió con personal Encargado de Recursos Humanos, para que le explicaran lo de su pago incompleto de su quincena, a lo que le comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que ella le manifestó que lo suyo no era una compensación sino que era parte de su salario integrado, porque eso lo venía devengando por su trabajo durante varios años, limitándose a darle otra explicación. Señala que es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones manifestó, que es del todo improcedente la pretensión

que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de su representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Que debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos; contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir

el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con, el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patronos el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal de Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Que deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el

beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo

recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C) (sic), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

En cuanto a los hechos contesto dicho demandado; que el hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionalista y con vocación profesional. Que el hecho marcado con el número DOS, si es cierto. Que el hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$22,962.14 mensual, correspondiente al nivel 9 I. que el hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A

su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con “personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON, que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han, violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica

disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número SEIS, niega categóricamente, hace valer que su representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales se advierte que el actor es trabajador del Instituto demandado, que el puesto desempeñado por el actor lo es como Analista Técnico.

Luego entonces la **LITIS** dentro del presente juicio es determinar si el actor como trabajador del Instituto demandado al desempeñarse como Analista Técnico de Control de Personal Médico, se le redujo su sueldo por la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, a partir de la primera quincena del mes de enero del dos mil veinte; si tiene derecho al pago de incrementos que haya sufrido el sueldo a razón de dicha cantidad; si se afectó su fondo de pensiones; y si tiene derecho la integración de la cantidad de \$934.31 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), mensuales al fondo de pensiones, omisión realizada desde la primera quincena de enero del dos mil veinte.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de comprobantes de pago correspondiente al actor por el período correspondientes del 15 de octubre de 2019 a 15 de octubre de 2020; - DOCUMENTALES, consistente en dos copias de las bajas relativas a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para acreditar que ya no son empleados de ISSSTESON; 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el Tabulador de sueldos de ISSSTESON correspondiente a los años 2019 y 2020, documentos que se encuentran en poder de la demandada ISSSTESON.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es una cuestión de orden público y, además, porque el demandado, alega que el actor carece de legitimación y derecho de acción para reclamar las prestaciones pretendidas, en razón de que en ningún momento se le redujo su salario, pues es de pleno conocimiento que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso al tener el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Además señala dicho demandado que debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos; contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir

ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que haya realizado el pago del salario integral que se le reclama, ni tampoco, la causa por la que esta prerrogativa se le haya retirado al actor, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate **de monto y pago del salario**, ya que tal y como consta en el sumario, de las probanzas ofrecidas por la parte actora, tales como DOCUMENTALES, consistentes en copias de recibos de pago de salarios efectuados al actor, que obran de la foja sesenta a ochenta y cuatro del sumario con los cuales se demuestra la disminución salarial alegada por la actora, en virtud de que del recibo de pago de salarios efectuados al actor por el período comprendido del mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, se advierte que al actor se le cubría por concepto de la percepción denominada RL Riesgo Laboral, la cantidad de \$9,342.55 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, y a partir del mes de enero de 2020 se le redujo a la

cantidad quincenal de \$4,755.83, lo que resultan en una disminución quincenal de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas documentales se acredita la disminución salarial alegada por el actor, en la percepción RL Riesgo Laboral, ya que quedó plenamente acreditado en juicio que la actora, recibía como parte integral de su salario de manera constante y permanente el concepto RL, por la cantidad de \$9,342.55 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, y a partir del mes de enero de 2020 se le redujo a la cantidad quincenal de \$4,755.83, lo que resultan en una disminución quincenal de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL) .

Y en esa tesitura la patronal no acreditó en juicio haber realizado al actor el pago de dicha percepción en el monto referido por el trabajador, ni tampoco acreditó la causa por la que esta prerrogativa se disminuyó, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que del análisis de los medios de convicción al efecto aportados al juicio, con claridad suficiente, esta Sala Superior estima, de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que corrobore dicha circunstancia; sin embargo, la sola manifestación vertida por la patronal

demandada, en el sentido de que se le redujo el salario de conformidad con las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, nada tienen que ver, pues el actor acreditó su salario integral por el periodo de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y no se advierte que hubiese sido por un trabajo extraordinario o condicionado.

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN para demandar, que hizo consistir en que para la procedencia de la acción, ya que para ello se requiere un presupuesto a ejercer en el año siguiente o por las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, pues al actor le fueron cubiertas los conceptos RL Riesgo Laboral por la cantidad de \$9,342.55 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, de manera constante y permanente por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que debió haber presupuestado para los ejercicios fiscales subsecuentes en razón al salario integrado que se le venía otorgando al actor. Situación que como quedo establecido la patronal no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció.

Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, resulta ser suficiente para establecer que se le redujo el monto salario en la fecha que delata.

Se debe destacar por otra parte que, la Legitimación Activa por parte de la hoy actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; luego entonces al

haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado el pago correspondiente del total del salario integrado que se reclama, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 784 fracción XII antes aludido; en la anterior tesis se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago total del salario integrado del salario a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2º, en relación con el 3º, de la ley burocrática invocada.

En esa tesis, de conformidad con nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
(...)

IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos **sin que su cuantía pueda ser disminuida** durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*
(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición de la patronal, disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con lo que tengan una relación laboral, como también sucede en el asunto que interesa, las remuneraciones que por su desempeño reciban, razón por lo cual resulta indubitable que la determinación que realizó el Instituto demandado, de disminuir del sueldo del actor la remuneración denominada RL Riesgo Laboral en un importe quincenal de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), desde el mes de enero de dos mil veinte, resulta a todas luces contraria a nuestra Normativa Constitucional y Estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31, al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

ARTÍCULO 31.- *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.*

ARTÍCULO 32.- *Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.*

ARTÍCULO 33.- *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal, pueda retirarle la retribución a sus trabajadores, por el hecho de existir medidas de austeridad emitidas con antelación a la

integración del salario o por no haber presupuestado dicho salario como lo alega la demandada, ya que aunque así hubiera sucedido, situación que no se acreditó, dicho acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador al servicio del servicio civil, al ser como ya se establecido en líneas anteriores un Derecho Constitucional adquirido, y por esa sola razón, la determinación de la patronal demandada transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente ordenar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a abstenerse de retener o disminuir al salario integral del actor el concepto RL RIESGO LABORAL, por la cantidad quincenal de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), desde el mes de enero de dos mil veinte.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a restituir al salario integral del actor el concepto RL Riesgo Laboral por un importe de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, y al mes resulta la cantidad de \$9,342.81 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), desde el mes de enero de dos mil veinte, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, por ser una prestación de tracto sucesivo, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para calcular el monto del adeudo por concepto de dicha disminución salarial, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y que con lo anterior, no se vea afectado el pago de aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento la actora de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil veinte.

Al haber procedido la acción principal deviene procedente la integración al concepto **“300” “Fondo de Pensiones”**, a razón de un incremento por la cantidad de **\$934.81 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, a partir del mes de enero de dos mil veinte.

Dicha diferencia es evidenciada con las documentales consistente en recibos de pago exhibidos por el actor, las cuales ya fueron valoradas previamente.

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al actor **LOURDES CLEMENTINA GIL HERALDEZ**, al concepto deducciones **“300” “Fondo de Pensiones”** la cantidad **\$934.81 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, desde el mes de enero del año dos mil veinte, más lo que se sigan incrementando dependiendo los incrementos que sufrió el salario integral del actor después de la segunda quincena de enero del dos mil veinte, incremento del concepto

que nos ocupa, que deberá determinarse al momento que se resuelva el Incidente ordenado con antelación.

En lo que respecta a la **Excepción de Obscuridad en la demanda**, opuesta por la demandada en el sentido de que la actora en su escrito inicial de demanda y respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, principalmente en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo de hechos de la demanda, la misma deviene improcedente, porque contrario a lo sostenido por la demandante, si fue puntual al delatar la fecha la fuente de trabajo, el lugar de adscripción, las funciones desempeñadas, el salario y contraprestaciones que recibía por su trabajo, y el monto que por los conceptos condenados en la presente que formaban el salario integral del demandante, y la fecha en la cual le fueron retirados dichos conceptos.

Por último y en lo respectivo a la excepción de **Prescripción** opuesta por el demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene improcedente, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resulto oportuna.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, de

Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Han procedido las acciones ejercitadas por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecido en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a restituir el concepto RL Riesgo Laboral por la cantidad de por un importe de \$4,671.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, contados a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución por ser una prestación de tracto sucesivo, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para calcular el monto del adeudo por concepto de dicha disminución salarial, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Y con lo anterior, no se vea afectado el pago

de aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte.

CUARTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto del concepto deducciones **“300” “Fondo de Pensiones”** la cantidad de **\$934.81 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, desde el mes de enero de dos mil veinte, cantidad que se incrementará dependiendo de los incrementos que sufra el salario integral del actor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -